Bogotá,2 octubre 2026.

Radicado No.: 20265330769921
Fecha: 2 octubre 2026

Señor (a) (es)
Geotech Solutions
- carrera 55 100 - 51 piso 5
Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificacion por aviso resolucion no 011869.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **011869** de **07/09/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante el despacho de la superintendente delegada de puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,

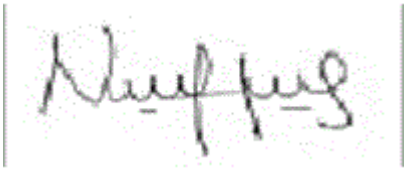

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

SuperTransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 011869 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 1 de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. **19086** del **19 de diciembre de 2025**, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **GEOTECH SOLUTIONS** identificada con NIT. **900168958** (en adelante, la investigada), con el fin de determinar, como primer cargo, un posible incumplimiento del deber suministrar la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV[1], específicamente el formulario primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023[2] y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[3]. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

Como segundo cargo, el presunto incumplimiento respecto del diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011[4], modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019[5], artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015[6], sustituido por el

---

[1] El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

*[2] Numeral i). Artículo 6.5. Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte. **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como **plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.** (Subrayado y negrilla de la Entidad)*

*[3] Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(…)"*

*[4] Ley 1503 de 2011 **Artículo 12**. Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).*

[5] Decreto ley 2106, ARTÍCULO 110. Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial. El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:
"ARTÍCULO 12. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.
En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación. Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:
1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.
2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.
3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.
4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o

artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)[7] del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022[8].

SEGUNDO: Que la Resolución No. **19086** del **19 de diciembre de 2025**, fue notificada a la investigada el **22 de diciembre de 2025**[9], de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Resolución No. **19086 del 19 de diciembre de 2025**, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, el cual expiró el **15 de enero de 2026**, se verificó el sistema de gestión documental de la Entidad y se tiene que la investigada no presentó dentro de término su escrito de descargos.

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Transporte en el marco de la verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial

La Ley 1 de 1991[10] comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte). Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones al ordenamiento jurídico, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000,

---

función."

[6] Decreto 1079 de 2015, ARTÍCULO 2.3.2.3.2. Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte. Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera: a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional. b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (…)"

[7] Ley 336 de 1996, ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)"

*[10] **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)º*

las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001[11], resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte*". Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que, dentro de las funciones asignadas a esta Entidad, se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de Puertos, entre las que se destaca:

> *"(…) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración,*

[11] *Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro*

explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."

Ahora bien, la Ley 1503 de 2011 estableció la obligación, para toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articulado con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST. Posteriormente, la Ley 2050 de 2020 dispuso que la verificación de la implementación del PESV corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, en el marco de sus competencias.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1252 de 2021, previó que la Superintendencia de Transporte es competente para verificar la implementación del PESV respecto de las empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, en especial aquellas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto en las modalidades de radio de acción nacional, así como de los demás sujetos obligados sometidos a su vigilancia, de acuerdo con las condiciones fijadas en la normatividad vigente.

A su vez, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación del PESV, y la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, en el que se estableció el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. En dicho marco, la Superintendencia de Transporte cuenta con competencia para requerir, verificar y evaluar la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del PESV, incluida la presentación del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

En consecuencia, para el presente asunto, la competencia de esta Dirección se circunscribe a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias asociadas al PESV, así como a la investigación de los presuntos incumplimientos derivados de su no diseño, no implementación y/o no reporte en los términos exigidos por la normatividad aplicable.

SEXTO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta Dirección procede a efectuar el análisis de la presente actuación administrativa con fundamento en las actuaciones surtidas y en la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente.

6.1. Del caso concreto

En el presente asunto, mediante la Resolución de apertura se formularon dos cargos en contra de la sociedad **GEOTECH SOLUTIONS** identificada con NIT. **900168958**. El primero, relacionado con el presunto incumplimiento de la obligación de suministrar la información legalmente requerida respecto del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), específicamente mediante el

diligenciamiento del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV, de conformidad con el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. El segundo, referente al presunto incumplimiento de la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), prevista en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, y demás disposiciones concordantes.

No obstante, durante el curso de la presente actuación administrativa esta Dirección verificó que la sociedad **GEOTECH SOLUTIONS** registra la cancelación de su matrícula mercantil, circunstancia que evidencia que actualmente no desarrolla el objeto social para el cual fue constituida.

Imagen No. 1.

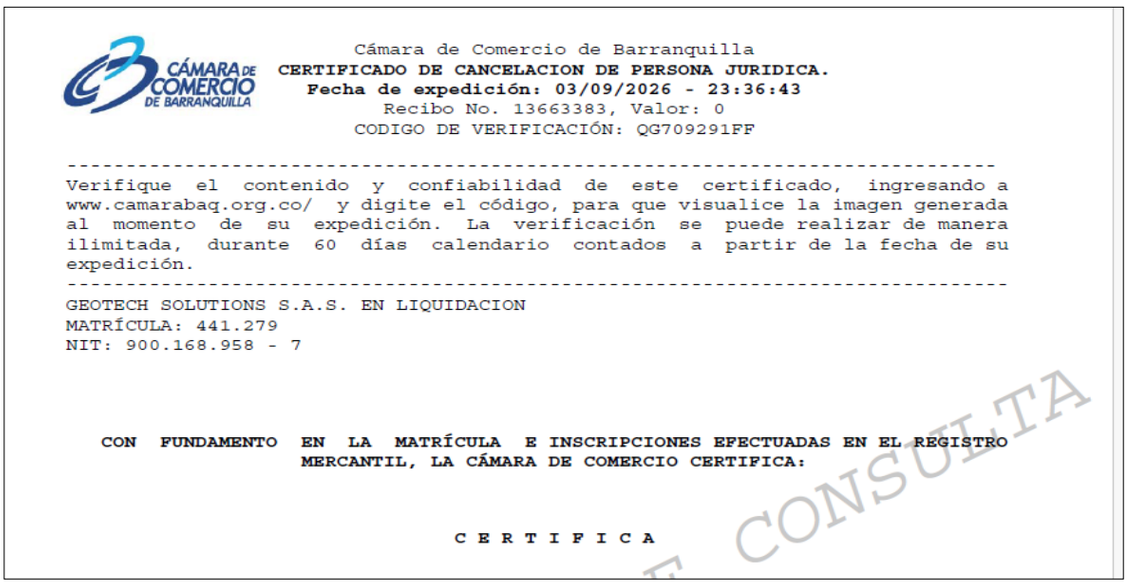

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 03/09/2026 - 23:36:43
Recibo No. 13663383, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QG709291FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GEOTECH SOLUTIONS S.A.S. EN LIQUIDACION
MATRÍCULA: 441.279
NIT: 900.168.958 - 7

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

CONSULTA

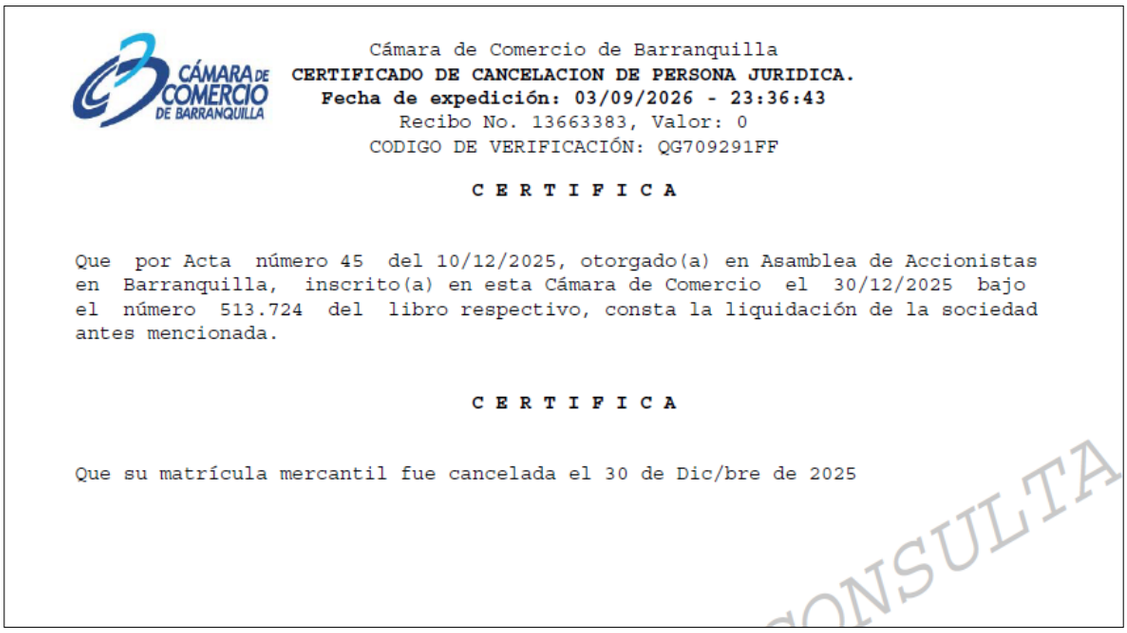

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 03/09/2026 - 23:36:43
Recibo No. 13663383, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QG709291FF

C E R T I F I C A

Que por Acta número 45 del 10/12/2025, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/12/2025 bajo el número 513.724 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 30 de Dic/bre de 2025

CONSULTA

Tomado de: Certificado de Cancelación de Persona Jurídica expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, consultado a través del RUES el 3 de septiembre de 2026

Si bien dicha circunstancia no desvirtúa ni exonera a la investigada del cumplimiento de las obligaciones que eventualmente le asistían para la época de ocurrencia de los hechos, sí constituye un hecho sobreviniente que debe ser valorado por esta Dirección al momento de adoptar la decisión definitiva dentro de la actuación administrativa.

En efecto, la emisión de un fallo sancionatorio respecto de una sociedad cuya matrícula mercantil se encuentra cancelada carecería de eficacia y utilidad práctica, en tanto no permitiría satisfacer la finalidad preventiva, correctiva y disuasoria que persigue el ejercicio de la función administrativa sancionadora.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera que las circunstancias sobrevinientes advertidas durante el trámite administrativo hacen improcedente la continuación del procedimiento y, por consiguiente, la emisión de un fallo sancionatorio respecto de los cargos formulados, no porque se encuentren desvirtuadas las conductas investigadas o porque se haya acreditado la inexistencia de las obligaciones objeto de reproche, sino porque la decisión sancionatoria carecería de eficacia y utilidad frente a la situación jurídica actual de la investigada.

En consecuencia, y atendiendo a los principios de eficacia, economía y finalidad que orientan la función administrativa, esta Dirección dispondrá el archivo de la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición el expediente. Para el efecto, podrá ingresar mediante el enlace:

RESOLUCIÓN No 011869 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgAkXWfiG3MAT6CufkHY0WnjAV3dQNpAR__nKQnHVTQ-DEs?e=ie8av2

En caso de no poder acceder al expediente dando clic en el enlace, deberá copiar y pegar la URL, ruta o dirección completa en el navegador de internet de su preferencia y proceder con el ingreso correspondiente.

Como alternativa para el acceso al expediente, podrá solicitarlo ante esta Entidad a través del canal oficial de recepción de comunicaciones, esto es, mediante la página web www.supertransporte.gov.co, en la opción de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y la fecha de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. **19086** del **19 de diciembre de 2025**, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Puertos ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **GEOTECH SOLUTIONS**, identificada con NIT. **900168958**. Lo anterior, de conformidad a la parte motiva del presente acto.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **GEOTECH SOLUTIONS,** identificada con NIT. **900168958**, a través del procedimiento descrito en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Despacho de la Superintendente Delegada de Puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 septiembre 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 011869 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAROLINA PINZÓN AYALA DI
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE
PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Laura Vanessa Pedrozo Pedrozo	laurapedrozo [06/septiembre/2026 09:23:03 a. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [06/septiembre/2026 11:53:42 a. m.]

Notificar a:

GEOTECH SOLUTIONS
NIT. 900168958
Correo electrónico: - gerencia@geotech.com.co[12]
Dirección: Carrera 55 100 - 51 PISO 5
Barranquilla, Atlantico

Proyectó: Tulia Margarita Alvarez Ruiz – Abogada contratista DIP
Revisó: Luisa Fernanda Mora – Profesional Especializado DIP
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E).

[12] Corre autorizado en el Vigia

RESOLUCIÓN No 011869 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 03/09/2026 - 23:36:43
Recibo No. 13663383, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QG709291FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GEOTECH SOLUTIONS S.A.S. EN LIQUIDACION
MATRÍCULA: 441.279
NIT: 900.168.958 - 7

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

E CONSULTA

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	INACTIVA
* Nro. documento:	900168958 7	* Vigilado?	Si / No
* Razón social:	GEOTECH SOLUTIONS	* Sigla:	GEOTECH
E-mail:	gerencia@geotech.com.co	* Objeto social o actividad:	Ejecución y desarrollo de soluciones de ingeniería y tecnologías de información y geoposicionamiento de
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si / No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal		* Correo Electrónico Opcional	
Página web:	www.geotech.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si / No
* Revisor fiscal:	Si / No	* Pre-Operativo:	Si / No

Developed by Quipux Quipux